

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, con memorial suscrito por el gestor judicial del extremo pasivo radicado el día 30 de julio de 2020, solicitud elevada por el señor Fernando Duran de fecha 31 de julio de 2020, pronunciamiento emitido por la ANI, recibido el día 10 de agosto de 2020, y revocatoria de poder de fecha 19 de agosto de 2020. Cartago - Valle, Agosto 20 de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EXPROPIACIÓN** promovida por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, contra **OLGA LUCIA CARVAJAL Y OTROS**.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2010-00113-00  
Auto: **684**

Luego de revisado el expediente, se encuentra que por medio del memorial que antecede, la parte demandada solicitó requerir al extremo activo, a fin de que consigne la totalidad de la suma fijada por concepto de indemnización en este proceso; reitera su solicitud de que sea entregado ese dinero únicamente a los demandados ALBA INES DURAN CARVAJAL y GERMAN DURAN CARVAJAL; y pide que se efectúe el saneamiento registral del predio, fundado en que el terreno objeto de expropiación fue segregado en varios lotes, por lo tanto, la franja de terreno expropiada, pertenece a una matrícula inmobiliaria diferente a la identificada en la demanda.

Ante la solicitud de ordenar el pago total de la suma de dinero fijada por concepto de indemnización, la Agencia nacional de infraestructura, se opuso, aduciendo que la retención por concepto de lucro cesante ya fue efectuada, y como consecuencia, cualquier reclamación debe efectuarse directamente ante la DIAN.

Respecto al primer pedimento del extremo pasivo, y el pronunciamiento emitido por la ANI, esta operadora judicial encuentra que tal como se señaló en el auto adiado el 27 de julio de 2020, la vía judicial para obtener este pago, es la ejecutiva, y cualquier discusión en torno a la exigibilidad o no del mismo que han planteado tanto los demandados como la Agencia Nacional de Infraestructura, deberán alegarse en ese proceso. Razón por la cual, no se accederá a esta petición impetrada por la parte demandada.

En cuanto al segundo y tercer pedimento del extremo pasivo, esta gestora judicial advierte al apoderado judicial, que esta petición ya se absolvió a través del Auto No. 782 del 5 de junio de 2019 y los proveídos proferidos con posterioridad, por medio de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos en contra de dicha decisión, y como corolario, deberá atenerse a lo allí resuelto. No obstante, se reitera que las segregaciones de terreno a que se refiere el extremo pasivo, ocurrieron luego de inscrita la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este proceso de expropiación, lo que implica que, al salir avante las pretensiones de la demanda registrada, esas actuaciones y las personas que en ellas participaran quedaron sujetas a los efectos de la sentencia que se profirió, en los términos del artículo 601 del C.P.C. hoy 591 del C.G.P., aunado a ello, no existe afectación al terreno que fue objeto de expropiación, ya que a esa porción de tierra se le aperturó el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-94290 a favor de la ANI.

De otro lado, respecto de la solicitud elevada por el demandado FERNANDO DURAN CARVAJAL, encaminada a obtener copia de la sentencia escaneada dictada en este proceso, se le informa que, a la fecha, el expediente radicado bajo el número 2010-00113-00 no se encuentra digitalizado, motivo por el cual, se procederá a la digitalización y envío de la pieza procesal requerida. Finalmente, se encuentra que por medio de escrito adiado el día 19 de agosto de 2020, el codemandado FERNANDO DURAN CARVAJAL expresó su voluntad de revocar el poder para RECIBIR que le concedió al abogado OSCAR MARINO ARIAS, por lo tanto, se admitirá la precitada revocatoria.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

#### **IV.- RESUELVE:**

**Primero.** - **DENEGAR** la solicitud elevada por la parte demandada, consistente en requerir al extremo activo a fin de que consigne la totalidad de la suma fijada por concepto de indemnización en este proceso, por los motivos anotados en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - **INFORMAR** al apoderado judicial de la parte demandada, que respecto al pedimento encaminado a que se

entreguen los dineros consignados a título de indemnización únicamente a los señores ALBA INES DURAN CARVAJAL y GERMAN DURAN CARVAJAL, deberá atenerse a lo resuelto en el auto No. 782 del 5 de junio de 2019 y los proveídos proferidos con posterioridad, por medio de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos en contra de dicha decisión.

**Tercero. - INFORMAR** al demandado FERNANDO DURAN CARVAJAL, que, a la fecha, el expediente radicado bajo el número 2010-00113-00 no se encuentra digitalizado, motivo por el cual, se procederá a la digitalización y envío de la pieza procesal requerida.

**Cuarto. - ADMITIR** la revocatoria del poder para **RECIBIR** que el codemandado FERNANDO DURAN CARVAJAL le confirió al abogado **OSCAR MARINO ARIAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

a.p.



d

**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**201c4fce7a16eda19c13bb6c704f554252661775508b96389149b66d71ce0  
b8a**

Documento generado en 07/09/2020 02:02:49 p.m.